



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	053684089001-2023-00026 00
Proceso	VERBAL
Demandante	DANIEL EDUARDO LONDOÑO Y OTROS
Demandado	JACOBO HENAO RESTREPO
Asunto	RESUELVE NULIDAD
A.I.C. N°	2024-033

Revisado el expediente se tiene que el doctor Mauricio Garcés Palacio con poder debidamente otorgado por el demandado JACOBO HENAO RESTREPO, presentó escrito de nulidad por indebida notificación del auto admisorio al demandado, conforme las disposiciones del numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los señores DANIEL EDUARDO LONDOÑO VELÁSQUEZ, CARLOS EDUARDO LONDOÑO SOTO y MARGARITA MARÍA VELÁSQUEZ, presentaron escrito de demanda por perturbación de la servidumbre, en contra del señor JACOBO HENAO RESTREPO, escrito que al ser estudiado mediante pronunciamiento del 13 de marzo del año 2023 se inadmitió, exigiéndose a la apoderada de los demandantes subsanar la misma, allegándose escrito de subsanación por lo cual mediante providencia del cinco de junio de 2023, se admitió y se dispuso la notificación al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, o de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

La apoderada de los demandantes allega certificación de notificación electrónica al email del señor JACOBO HENAO RESTREPO de fecha 13 de junio de 2023, constancia que advierte la remisión del auto admisorio, escrito de demanda, poder general otorgado por DANIEL EDUARDO LONDOÑO, poder especial otorgado por CARLOS EDUARDO LONDOÑO y MARGARITA MARÍA VELÁSQUEZ TOBÓN, proceso de querrela llevado en la Inspección de Policía, informe pericial y demás anexos y pruebas.

Dentro del término de ley el apoderado del demandado, allega escrito de nulidad por indebida notificación, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que existió una indebida notificación por cuanto no se adjuntaron todas las piezas procesales necesarias, dado que se inadmitió la demanda y se presentó subsanación de la misma, lo cual no fue adjuntado con la notificación, por ello la omisión en la notificación o la notificación defectuosa del auto admisorio de la demanda conduce a que todas las actuaciones que se produzcan en adelante estén viciadas de nulidad.

Analizada la solicitud del apoderado del demandado y revisada la certificación de la notificación que realizó la apoderada de los demandantes, efectivamente se observa que no se remitió la notificación en debida forma, como bien se observa la demanda fue

Proceso: Verbal
Demandante Daniel Eduardo Londoño y otros
Demandado Jacobo Henao Restrepo
Asunto Decreta Nulidad.

inadmitida y posteriormente subsanada, situación esta que debe de igual forma notificarse al demandado.

De igual forma observa este despacho que la apoderada dentro del paquete de la notificación remitió al demandado memorial dentro del cual expresa que la notificación se hace por medio electrónico y que el término de traslado comienza a correr dos días después de su recibo, algo que el apoderado del demandado advierte no se aportó, por lo cual no sabe en qué momento empieza a correr el término.

De lo anterior se desprende que efectivamente existe una indebida notificación de la demanda al demandado, por lo cual es procedente acceder a la petición que realiza el apoderado del demandado, por ello se decreta la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación remitida por la apoderada de los demandados, y en consecuencia se dispone que la parte actora deberá realizar una nueva notificación al demandante, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o con base en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, adjuntando todas las piezas procesales requeridas para una debida notificación, además de advertir que el traslado de la demanda es de 20 días y que este traslado empieza a correr dos días después de su recibo.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado, por indebida notificación al demandado del auto admisorio, a partir de la notificación remitida por la apoderada de los demandados, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que debe realizar una nueva notificación al demandante, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o con base en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, adjuntando todas las piezas procesales requeridas para una debida notificación, además de advertir que el traslado de la demanda es de 20 días y que este traslado empieza a correr dos días después de su recibo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandado JACOBO HENAO RESTREPO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, al doctor MAURICIO GARCÉS PALACIO, portador de la T.P. Nro. 255.814 del C.S. Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA

JUEZ